

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

042

Fecha:

Página:

1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 1993	31 10 005 02809	Verbal Sumario	CARMEN HERMINDA SUAREZ LEON	GUSTAVO MONTOYA OCAMPO	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	23/05/2022	
11001 2014	31 10 005 00179	Liquidación Sucesoral	LUIS ANTONIO CARREÑO (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir Se le impone requerimiento para que, en el término improrrogable de veinte (20) días contados desde la notificación por estado de la presente providencia, aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de partición adicional [50S-519278]	23/05/2022	
11001 2016	31 10 005 00954	Liquidación Sucesoral	CARLOS JULIO CORREDOR BAUTISTA	SIN	Auto que ordena copias, certificaciones o desgloses	23/05/2022	
11001 2018	31 10 005 00443	Jurisdicción Voluntaria	MARIA JIMENA MORENO PEREZ	ISAAC MORENO DE CARO	Auto que ordena requerir ABOGADO PARA QUE RINDA INFORME DETALLAOD. ORDENA DIGITALIZAR EXPEDIENTE. CUMPLIDO LO ANTERIOR, INGRESE	23/05/2022	
11001 2018	31 10 005 00734	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA PATRICIA OLAVE HERNANDEZ	LEONEL ALFONSO HENAO ARENAS	Auto que resuelve solicitud NO TIENEN EN CUENTA NOTIFICACION. NO HAY LUGAR EMPLAZAMIENTO	23/05/2022	
11001 2019	31 10 005 00792	Otras Actuaciones Especiales	ALISON DANIELA BERNAL VELASCO - NNA	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD. Declatra superada situación de vulnerabilidad	23/05/2022	
11001 2020	31 10 005 00489	Ordinario	MYRIAM MEJIA MEJIA	MARHYAM NICCOLLE CRUZ LOZANO	Auto que ordena oficiar LABORATORIO YUNIS TURBAY	23/05/2022	
11001 2020	31 10 005 00584	Liquidación Sucesoral	HELENA MARIA PEÑA DE CARREÑO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO	23/05/2022	
11001 2021	31 10 005 00219	Liquidación Sucesoral	RICARDO BAEZ LOPEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir APODERADO PARA QUE APORTE PODER. - PARA QUE INFORME SI LA DIAN DIO RESPUESTA	23/05/2022	
11001 2021	31 10 005 00219	Liquidación Sucesoral	RICARDO BAEZ LOPEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA RIPP	23/05/2022	
11001 2021	31 10 005 00492	Ejecutivo - Mínima Cuantía	FLOR EUNICE SUAREZ BUITRAGO	WILLIAM GIOVANNY CUPITRA	Auto que ordena oficiar CAMARA DE COMERCIO	23/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00551	Ejecutivo - Minima Cuantía	NANCY ROCIO GOMEZ SALAZAR	JOSE RICARDO GRANADOS LACHE	Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINO. CUANDO SE NOTIFIQUE KA PROVIDENCIA POR ESTADO, SE TENDRA POR NOTIFICADO POR CONDUCTO CONCLUYENTE	23/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00717	Verbal Sumario	LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL	CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR DERECHO DE POSTULACION	23/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00732	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROL BRIGITTE MUÑOZ CARABALLO	JUAN SEBASTIAN VANEGAS YEPES	Auto que ordena correr traslado De las excepciones de mérito alegadas dentro de la presente causa, acorde a las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p. se ordena correr traslado de las excepciones de mérito alegadas dentro de la presente causa, acorde a las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p. Reconoce apoderada	23/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00732	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROL BRIGITTE MUÑOZ CARABALLO	JUAN SEBASTIAN VANEGAS YEPES	Auto que ordena requerir A Mediled S.A.S	23/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00047	Especiales	JAVIER ALFONSO BELTRAN TORRES	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda OFICIAR EPS	23/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00048	Especiales	YENNY SABIO PEREZ	JHOJANT OCAMPO FLOREZ	Auto que ordena devolver	23/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00049	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDI YOHANA ARDILA ARDILA	CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ VENEGAS	Auto que admite demanda EMPLAZAR. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. CONCEDE AMPARO DE POBREZA	23/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00055	Especiales	WILLIAM ALFONSO CRUZ JIMENEZ	MYRIAM CONSUELO CAMELO DUARTE	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	23/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00071	Jurisdicción Voluntaria	ANA MARIA ARGUELLO RODRIGUEZ	SERGIO LEONARDO SANCHEZ SANTAMARIA	Sentencia DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIE SENTENCIA	23/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00076	Especiales	EDNA CAROLINA DUCON BERNAL	GIOVANNY ALEXNADER SUAREZ MORENO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00079	Especiales	MONICA YULIETH BENAVIDEZ CORREA	JOAN SEBASTIAN MORENO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/05/2022	

ESTADO No.		042		Fecha:		24/05/2022		Página:		3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación				Fecha Auto	Cuad.		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

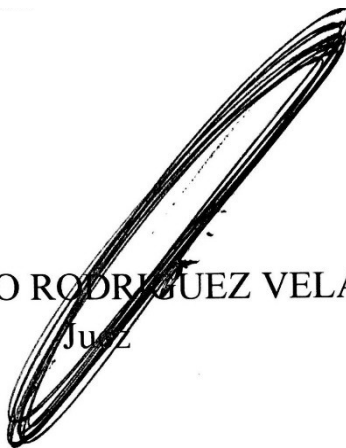
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2014 00179 00**
(Partición adicional)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los señores Luz Yolanda, María Antonia, Rosa Elena y Jaime Carreño Velásquez fueron notificados por aviso del auto admisorio de la partición adicional, quienes dentro del término de traslado, guardaron silencio.

Así, sería del caso proceder a ordenar la elaboración del trabajo de partición adicional (c.g.p., art. 518, núm. 5º), de no ser porque se advierte que la togada que solicitó este trámite no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 3 del auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2021, por tanto, se le impone requerimiento para que, en el término improrrogable de veinte (20) días contados desde la notificación por estado de la presente providencia, aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de partición adicional [50S-519278], junto con el boletín catastral, cuyos documentos no podrán tener una vigencia mayor a un mes, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00179 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c227268006f5a0339abd3af229da419a79c7463204edeb6b8003320179a7f538**

Documento generado en 23/05/2022 05:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00954** 00

Desglóse y devuélvase a los petentes, tanto la solicitud de secuestro de inmueble como el certificado de tradición y libertad allegados, toda vez que revisada cuidadosamente la presente sucesión, se evidenció que los citados no son parte en este asunto, y en todo caso, el inmueble objeto de la sentencia aprobatoria de la partición no corresponde a aquel que se pretende secuestrar [15 de marzo de 2017; f. 201, cdno. digital]. Aunado a ello, se resalta que en este liquidatorio no se decretaron medidas cautelares porque se adjudicó la partida a un único heredero.

Por tanto, los solicitantes deberán allegar su solicitud al proceso que corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00954 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16461fcd21e6a8f8a1d92ce6ecc15bc55b84191424163bf7a02838c6bff8243e**
Documento generado en 23/05/2022 05:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00443 00**
(Revisión de interdicción)

En atención a solicitud de revisión de la interdicción declarada de María Jimena Moreno Pérez, téngase en cuenta que el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, prevé que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

Sin embargo, para poder determinar la procedencia de dicha adjudicación, y en todo caso, previo a la citación respectiva, deberá contarse con **i)** la voluntad y preferencias de la persona bajo medida de interdicción [si ello aplicare, art. 13 *ib.*], **ii)** el informe de valoración de apoyos, y **iii)** la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción, por lo cual, previo al inicio del trámite respectivo, se dispone:

1. Imponer requerimiento a Secretaría para que, de manera inmediata, proceda a digitalizar el proceso de la referencia.
2. Imponer requerimiento al abogado solicitante y a los curadores designados en la sentencia, tanto principal [Isaac Moreno de Caro], como suplentes [María Consuelo Pérez Medina, Isaac Moreno Pérez y María Fernanda Moreno Pérez], para que rindan informe detallado, donde se establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda María Jimena Moreno Pérez, y su duración [en caso de ser procedente]. Asimismo, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de ella.

Cumplido lo anterior, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para decretar las pruebas pertinentes, entre ellas, la descrita en el numeral 2º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00443 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dabbb930409f833adc6c7dc9a2670672a29e848ec26fc25e3978fc739a97d3c**

Documento generado en 23/05/2022 05:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00734 00**

No se tienen en cuenta los actos de notificación efectuados por la demandante, toda vez que se siguen surtiendo en la dirección reportada por Compensar E.P.S., respecto de la cual ya se estableció que el demandado no reside allí, circunstancia que dio lugar a ordenar su emplazamiento. Por tanto, el requerimiento impuesto en autos atrás corresponde a efectuar la notificación en las direcciones reportadas por Claro S.A. (fs. 63 y ss.), que para tal efecto son Carrera 99 A No. 79-31 Sur, Casa 59, Quintas 3, y Carrera 99 No. 71-39, Casa 59 Recreo, ambas en esta ciudad capital. Siendo así, se le impone requerimiento para que proceda a notificar al demandado en debida forma, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Finalmente, se advierte a la profesional en derecho que no hay lugar a proceder al emplazamiento del demandado, toda vez que tal acto procesal ya se surtió y ya interviene curador *ad litem* en su representación, quien precisamente solicitó las direcciones a Claro S.A. que hoy son objeto de requerimiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00734 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ac2ee1b9720d742935fe3b9c459ab4a1d519ca72da9e5eb197d13934c751c4**

Documento generado en 23/05/2022 05:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00584** 00

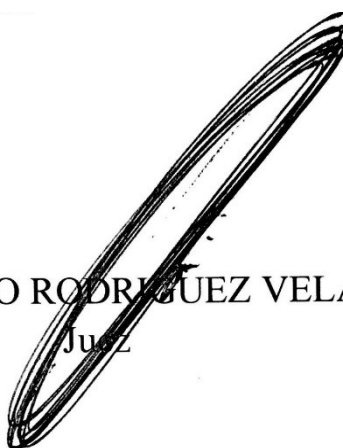
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Willington Leonardo Carreño García como heredero, en calidad de hijo, del causante José Hipólito Carreño, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Ángela Yamile Noguera Torres para actuar como apoderada judicial del prenombrado heredero en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.
3. Requerir al heredero Carreño García para que, previamente a dar curso a la solicitud de acumulación de procesos, presente escrito con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150 del c.g.p.
4. Requerir a los herederos por cuenta de quienes se aperturó la presente causa mortuoria, para que a la mayor brevedad posible acrediten el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda.
5. Ordenar a Secretaría el inmediato desglose de los documentos denominados “*memorial trámite oficio*” y “*posesión curador*”, por no corresponder al presente asunto, y su incorporación al expediente que realmente pertenecen.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ce368fb25c23a6dc634d1bc5516e9db8c22e0b67aa86b744d2a0071fac5f9a**

Documento generado en 23/05/2022 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00219 00**

En atención a solicitud de fijación de fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos, la misma deberá negarse toda vez que en el presente asunto no se ha integrado en debida forma el contradictorio, aunado al hecho que la DIAN no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento efectuado. Por tanto, se dispone:

1. Requerir al abogado que aperturó la presente causa mortuoria para que informe si la DIAN ya procedió a dar respuesta a su radicado, pues, en caso afirmativo, deberá acreditarse su cumplimiento.

2. Requerir al abogado Torres Apache [quien advirtió un posible acuerdo entre las partes], para que proceda a aportar el poder que lo acredite como apoderado judicial de la señora Sandra Marbelle Báez Velásquez, o en su defecto, se requiere a la prenombrada para que constituya apoderado judicial que la represente en la mortuoria, toda vez que en esta clase de asuntos no es posible actuar en causa propia. Por secretaría comuníqueseles por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, se procederá a reconocer como heredera a la citada y a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos correspondiente.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00219 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856d03d0fdf2f1ee3bb71451cc07b3e451148062678ed3be50d37a563fbdaf2e**

Documento generado en 23/05/2022 05:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00219 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines pertinentes legales, ténganse por adosadas a los autos las respuestas provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro y las mismas póngase en conocimiento del interesado para lo que estimen necesario (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00219 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bb5a50ecb8549a02bb641fdebfca483df6fe9e9f88493e1fddfe0fb9d48ecdf0**

Documento generado en 23/05/2022 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00551 00**

Como fue allegado memorial a través del cual el demandado José Ricardo Granados Lache otorgó poder al abogado Gerardo Leoncio Hernández Vélez, se le reconoce para actuar como su apoderado judicial, en los términos y para los fines descritos en el memorial poder. Igualmente, se reconoce a María Elena Peñuela Rodríguez para los fines limitados y específicos allí contenidos.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al señor José Ricardo Granados Lache por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00551 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d84863c3c616ff1d6b6cefe10a25ba1c28c8a12dc7fd948039353027fee1f41**
Documento generado en 23/05/2022 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00717 00**

Previo a tener por contestada la demanda y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, se impone requerimiento a Carlos Manuel Buendía Mosquera, para que, en el término de ejecutoria de este auto, acredite su derecho de postulación, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p., so pena de tener por NO contestada la demanda y rechazar de plano el recurso incoado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00717 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **94bdf3067cbc96ce76161464c159a3c022aebb07e0ab5b6702c93d3ebcdb894c**

Documento generado en 23/05/2022 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00732 00**

Para los fines pertinentes legales, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito alegadas dentro de la presente causa, acorde a las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p. Secretaría póngalas a disposición de la parte ejecutante por el medio más expedito (Decr. 806/20).

Se reconoce a Laura Daniela Caicedo Camargo, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Externado en Colombia, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00732 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f14dcca8a9bbaead4031f18f194065681f277e3c7283f81972e01007e297e**

Documento generado en 23/05/2022 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00732 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines pertinentes legales, ténganse por adosadas las respuestas dadas por GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Davivienda, y las mismas póngase en conocimiento de la ejecutante para lo que estime necesario (Decr. 806/20, art. 11°).

Al margen de lo anterior, impóngase requerimiento a Mediled S.A.S para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en auto de 25 de noviembre de 2021, por virtud del cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto. Por Secretaría procédase en tal sentido, haciendole las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del c.i.a.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00732 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200f424d48aa906c04709da7a426148b7c572d6293badeb9d9d7ffae3d2c42b6**

Documento generado en 23/05/2022 05:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00047 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la anterior subsanación de la demanda. Por tanto, como se satisfacen en debida forma las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

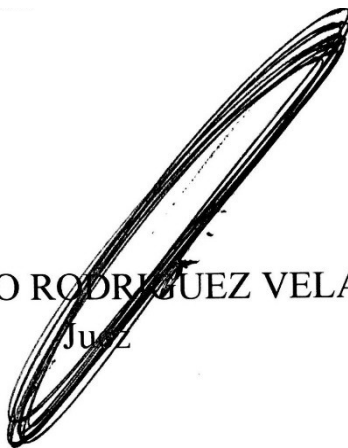
1. Admitir la demanda verbal sumaria de cancelación de patrimonio de familia inembargable y levantamiento de afectación a vivienda familiar, instaurada por Javier Alfonso Beltrán Torres contra Nubia Rendón Bernal y Jenny Catherine Beltrán Rendón.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Previo a ordenar el emplazamiento a las demandadas, acorde con lo informado en el libelo, se dispondrá, previa consulta en la página web de Adres, oficiar a la E.P.S a la cual se encuentren afiliadas, para que se sirvan informar los datos de contacto que reporten, tales como las direcciones físicas y de correo electrónico (o canal digital), y el número del teléfono móvil, si fuere posible.
4. Allegada la información anterior, se impone requerimiento al demandante para que notifique este auto a las demandadas en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndoseles saber que cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito -el de enterar del auto admisorio a las demandadas-, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería a la abogada Diana Emilse Sierra Gómez para actuar

como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notificar al agente del Ministerio Público.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00047 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ea69c6d0f71fb53d3e279a7b6b81c9c930706297ddcdd63244428c7432d680d

Documento generado en 23/05/2022 05:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00049** 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el art. 368 *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda verbal de pérdida de patria potestad, instaurada por Leidi Yohana Ardila Ardila contra Carlos Augusto Hernández Venegas, respecto de la NNA AAHA.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito -el de enterar del auto de apremio al ejecutado-, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos al Juzgado.
5. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
6. Reconocer a Astrid Zamira Chaya Rincón para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Concede amparo de pobreza a la señora Leidi Yohana Ardila Ardila, toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso. Por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00049 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7307bbbea4388bb578d5f017a64e07a44e61700ecdd0d1b2fae49802d9a8b1c**

Documento generado en 23/05/2022 05:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00071 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 11 de mayo de 2019 en la Parroquia San Tarsicio de Bogotá entre los señores Ana María Arguello Rodríguez y Sergio Leonardo Sánchez Santamaría, registrado en la Notaria 51 de esta ciudad capital con indicativo serial No. 07272962, como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación; también, que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

2. Como fundamento de ello invocaron la causal 9° del artículo 54 del c.c., toda vez que desde hace aproximadamente un año no conviven juntos, así como el hecho de no haber procreado hijos durante la convivencia y es su deseo finiquitar el vínculo matrimonial atendiendo cada uno sus propios gastos, sin lugar a exigencias recíprocas en materia de alimentos.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la

“procreación, crianza y educación” de los hijos, en conjunto con la *“ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común”*, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y

derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio.

En el asunto *sub examine* se encuentra acreditado el vínculo matrimonial entre Ana María Arguello Rodríguez y Sergio Leonardo Sánchez Santamaría con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07272962, así como aquellos de nacimiento de los contrayentes, por tanto, y habiéndose manifestado voluntariamente en el libelo que i) no procrearon hijos ii) cada uno asumirá sus propios gastos sin reclamos alimentarios posteriores y iii) que es su deseo acogerse a la causal 9º del art. 154 del c.c. para dar por terminadas las nupcias, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 11 de mayo de 2019 en la Parroquia San Tarsicio de Bogotá entre los señores Ana María Arguello Rodríguez y Sergio Leonardo Sánchez Santamaría, registrado en la Notaria 51 de esta ciudad capital con indicativo serial No. 07272962.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Arguello & Sánchez.

3. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Oficiese.

4. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00071 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba116cd61f85a3382e82cdc29305abb8c3bbbe8ed48e5d35661c1780ec71a2d1**

Documento generado en 23/05/2022 05:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1993 02809 00**

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación interpuso la demandante contra el auto de 16 de febrero de 2022, por el cual se le ordenó estarse a lo resuelto en decisión anterior, donde se negó la continuación de la medida de embargo que pesa sobre las mesadas pensionales del demandado [fallecido], basten las siguientes,

Consideraciones

1. Mediante sentencia del 28 de abril de 1994 se dispuso fijar cuota alimentaria equivalente al 50% de la mesada pensional que percibía el demandante en la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares [en adelante CREMIL], pagadera en favor de la acá demandante Carmen Herminda Suárez León. Sin embargo, con posterioridad, el 14 de diciembre de 2020, falleció el señor Gustavo Montoya Ocampo [demandante], razón por la cual, en enero de 2021, CREMIL finalizó el pago de la cuota alimentaria a la recurrente, situación que generó la solicitud de oficiar a dicha entidad para que continuara cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria respectiva. De esa manera, por auto de 12 de julio de 2021 se negó tal solicitud, atendiendo que la obligación alimentaria no estaba a cargo de dicha entidad, la cual solo fungía como pagadora, y más aún, cuando no se tenía conocimiento si la mesada pensional había sido sustituida o no, por lo que efectuadas las gestiones pertinentes para vislumbrar el estado de dichas mesadas, se contestó por parte de la entidad pagadora que la prestación pensional fue sustituida a la compañera permanente del causante, señora Myriam Álvarez, por lo que, en auto del 16 de febrero de 2022 [decisión recurrida], se dispuso estarse a lo resuelto en aquel proferido el 12 de julio de 2021, a través del cual se negó la solicitud de la demandante.

2. Desde esa perspectiva, ha de advertirse que el artículo 422 del c.c, prevé que “[l]os alimentos que se deben por ley, **se entienden concedidos para toda la vida del alimentario**, continuando las circunstancias que legitimaron la

demanda” (se resalta), y por tanto, es claro que la obligación alimentaria no se extingue con la muerte del alimentante, como el caso sub examine, pues de esa manera lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional. al señalar que “la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante” (Sent. T-506/11). Así entonces, prima facie, podría asistir la razón a la recurrente en el sentido que la cuota alimentaria aún puede subsistir por encontrarse la alimentada en vida y encontrándose acreditada su necesidad, no obstante, no ocurre lo mismo respecto de la competencia para ordenar su pago respectivo, atendiendo que “[l]os alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral” (ob. cit.).

Misma tesis ha sido adoptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al precisar indicó que la “obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario”, pero, contrario a ello, “el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil”, y por tanto, “para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que ‘Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión’. Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio

propio de los sucesores del fallecido” (se resalta; Cas. Civil, sent. jul. 13/16, exp. STC-9523-2016).

Así las cosas, es evidente que la obligación alimentaria no se extingue con la muerte del alimentante, siempre que persista la necesidad del alimentado, no obstante, el pago de la misma no puede ser efectuado por este despacho como pretende la demandante, toda vez que tal prestación se encuentra a cargo de la masa herencial del causante, lo que implica que la recurrente debe agotar el trámite procesal pertinente para perseguir el pago de su obligación, en la sucesión del señor Montoya Ocampo. Lo que conlleva a mantener incólume el auto recurrido toda vez que se encuentra ajustado a derecho y en todo caso, porque esta sede judicial no es la encargada para disponer lo solicitado en el recurso, máxime, si se tiene en cuenta que, a través de la solicitud, la demandante también pretende el aumento de la cuota alimentaria y el pago de las cuotas presuntamente dejadas de pagar, lo que necesariamente se tramita por procesos diferentes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se mantiene incólume el auto de de 16 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso estarse a lo resuelto en decisión anterior [12 de julio de 2021], en virtud de la cual se negó la continuación de la medida de embargo sobre las mesadas pensionales del demandado [fallecido]. Asimismo, se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que el presente asunto comprende el trámite verbal sumario y por ende, es de única instancia.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1993 02809 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5e86aa8f1d53ba71065be965d43d1bb0f0abc42b42ae4fd624752476d1fdd9**

Documento generado en 23/05/2022 05:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>